



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existen expedientes fusionados marcados con los números TSE-01-0199-2023 y TSE-01-0224-2023, que contienen la Sentencia núm. TSE/0003/2024, del tres (03) de enero de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0003/2024

Referencia: Expedientes fusionados siguientes: 1) TSE-01-0199-2023 y 2) TSE-01-0224-2023 con motivo de los recursos de apelación interpuestos por el Partido Cívico Renovador (PCR) y el señor el señor Edwin Antonio Abreu Morel contra la Resolución sin número, de fecha seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Junta Electoral de Santiago de Los Caballeros, donde figuran como parte recurrida la Junta Central Electoral (JCE) y el Partido Revolucionario Moderno (PRM), las cuales fueron interpuestas mediante instancias depositadas en fechas ocho (08) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) y once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), por ante la Secretaría General de este Tribunal.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los tres (03) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia en Cámara de Consejo, con el voto unánime de los jueces presentes, y cuya motivación quedó a cargo del magistrado Fernando Fernández Cruz.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. Este Tribunal fue apoderado de los recursos de apelación interpuestos por el Partido Cívico Renovador (PCR) y el señor el señor Edwin Antonio Abreu Morel contra la Resolución sin número, de fecha seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Junta Electoral de Santiago de Los Caballeros, en ocasión del conocimiento de la propuesta de candidaturas presentada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y aliados, de cara a las elecciones ordinarias generales pautadas para el día



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). En sus instancias introductorias, la parte recurrente formuló las conclusiones que se transcriben a continuación:

- *Recurso de apelación depositado en fecha ocho (08) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) ante la Secretaría General del Tribunal:*

“PRIMERO: Que el Tribunal Superior Electoral tengáis a bien DECLARAR bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso de Reconsideración de la Resolución sobre Conocimiento y Decisión de Candidaturas Municipales, dictada en fecha 6 de diciembre del 2023 por la Junta Electoral Municipal de Santiago de los Caballeros, mediante la cual rechazó la inscripción de la candidatura del señor EDWIN ANTONIO ABREU MOREL, candidato a regidor por la Circunscripción 1 de este municipio por el PARTIDO CÍVICO RENOVADOR (PCR), por haberse realizado de conformidad con las leyes sobre la materia.

SEGUNDO: Que en cuando al fondo tengáis a bien ACOGER en todas sus partes el presente Recurso de Reconsideración de la Resolución sobre Conocimiento y Decisión de Candidaturas Municipales, dictada en fecha 6 de diciembre del 2023 por la Junta Electoral Municipal de Santiago de los Caballeros, mediante la cual rechazó la inscripción de la candidatura del señor EDWIN ANTONIO ABREU MOREL, candidato a regidor por la Circunscripción 1 de este municipio por el PARTIDO CÍVICO RENOVADOR (PCR), y en consecuencia.

✓ Que tengáis a bien REVOCAR la resolución de que se trata en el aspecto atacado y tengáis a bien ordenar la inscripción de la candidatura del señor EDWIN ANTONIO ABREU MOREL, candidato a regidor por la Circunscripción 1 de este municipio por el PARTIDO CÍVICO RENOVADOR (PCR), como ha sido solicitada.

TERCERO: Que tengáis a bien COMPENSAR las costas del presente proceso por la materia de que se trata” (sic).

- *Recurso de apelación depositado en fecha once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por ante la Secretaría General del Tribunal:*

“PRIMERO: Que el Tribunal Superior Electoral tengáis a bien DECLARAR bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso de Apelación en contra de la Resolución sobre Conocimiento y Decisión de Candidaturas Municipales, dictada en fecha 6 de diciembre del 2023 por la Junta Electoral Municipal de Santiago de los Caballeros, interpuesto por el PARTIDO CÍVICO RENOVADOR (PCR) y el señor EDWIN ANTONIO ABREU MOREL, mediante la cual rechazó la inscripción de la candidatura del señor EDWIN ANTONIO ABREU MOREL, candidato a regidor por la Circunscripción 1 de este municipio por el PARTIDO CÍVICO RENOVADOR (PCR), por haberse realizado de conformidad con las leyes sobre la materia.

SEGUNDO: Que en cuando al fondo, que tengáis a bien ACOGER en todas sus partes el presente Recurso de Apelación en contra de la Resolución sobre Conocimiento y Decisión de Candidaturas Municipales, dictada en fecha 6 de diciembre del 2023 por la Junta Electoral Municipal de Santiago



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

de los Caballeros, mediante la cual rechazó la inscripción de la candidatura del señor EDWIN ANTONIO ABREU MOREL,

candidato a regidor por la Circunscripción 1 de este municipio por el PARTIDO CÍVICO RENOVADOR (PCR), y, en consecuencia: Que tengáis a bien REVOCAR la resolución de que se trata en el aspecto atacado y tengáis a bien ORDENAR LA INSCRIPCIÓN de la candidatura del señor EDWIN ANTONIO ABREU MOREL, candidato a regidor por la Circunscripción 1 de este municipio por el PARTIDO CÍVICO RENOVADOR (PCR), para las elecciones del 2024, como ha sido solicitada.

TERCERO: Que tengáis”

(sic).

1.2. A raíz de lo anterior, en fecha ocho (08) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) y once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal, emitió los Autos núm. TSE-278-2023 y TSE-309-2023, mediante los cuales se dispuso el conocimiento en cámara de consejo de los expedientes, y se ordenó la notificación a la contraparte y el depósito de dicha notificación vía Secretaría General, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas, asimismo, se otorgó un plazo de cuarenta y ocho (48) horas a la parte recurrida para producir escrito de defensa al efecto.

1.3. La parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE), fue debidamente notificada en fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) mediante el acto núm. 3870/2023, del protocolo del ministerial Kelvin E. Reyes Alcántara, alguacil, sin embargo, no produjo escrito de defensa.

1.4. En esa tesitura, el caso quedó en estado de fallo procediéndose a su conocimiento en cámara de consejo, del cual resultó la decisión cuyas motivaciones se presentan a continuación.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRENTE

2.1. La parte recurrente pretende la revocación de la Resolución sin número, de fecha seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Junta Electoral de Santiago de Los Caballeros, con ocasión del conocimiento de la propuesta de candidaturas presentada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), en razón de que “La Junta Electoral Municipal de Santiago de los Caballeros, dictó en fecha 6 de diciembre del 2023, una Resolución sobre Conocimiento v Decisión de Candidaturas Municipales, mediante la cual rechazó la candidatura del señor EDWIN ANTONIO ABREU MOREL, cuyas generales constan más arriba, candidato a regidor por la Circunscripción 1 de este municipio por el PARTIDO CÍVICO RENOVADOR (PCR), bajo el alegato de que su candidatura excede el 20% de la reserva” (sic).



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

2.2. En este orden, sostiene que la resolución incurre en irregularidades, en razón de que “(...) la Junta Electoral Municipal de Santiago de los Caballeros no solo que no explicó en qué consistía el exceso de las reservas de candidaturas del PCR, en la persona de su candidato, señor EDWIN ANTONIO ABREU MOREL, porque solo se limita a señalar que excede el 20% de las reservas, sin justificar por qué lo excede, pero además ese organismo ha actuado fuera del marco de la ley al vulnerar los plazos precisos establecidos por la misma según se señala más arriba” (*sic*).

2.3. En base a estas consideraciones, solicita, en síntesis: (i) que se admita en cuanto a la forma el recurso de apelación de marras; (ii) que se acoja en cuanto al fondo y se revoque la resolución atacada; y, (iii) en función de lo anterior, que se ordene a la Junta Electoral de Santiago de Los Caballeros inscribir al señor Edwin Antonio Abreu Morel como candidato a regidor para dicha demarcación por el Partido Revolucionario Moderno (PRM).

3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRIDA

3.1. La Junta Central Electoral y el Partido Revolucionario Moderno (PRM) no presentaron escrito de defensa, por lo que no es posible hacer constar sus argumentos al respecto de la cuestión.

4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. La parte recurrente aportó al expediente en sustento de sus pretensiones las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de la Resolución sin número, de fecha seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Junta Electoral de Santiago de Los Caballeros;
- ii. Copia fotostática de declaración de aceptación de candidaturas del Partido Cívico Renovador (PCR), de fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023);
- iii. Copia fotostática del pacto de alianza registrado bajo el código 2023001009, entre el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y el Partido Cívico Renovador (PCR), de fecha diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), depositado ante la Junta Central Electoral (JCE) en fecha trece (13) de noviembre de dos mil veintitrés (2023);
- iv. Copia fotostática de la comunicación contentiva de las reservas del Partido Revolucionario Moderno (PRM), depositada ante la Junta Central Electoral (JCE) en fecha veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023);
- v. Copia fotostática de la Cédula de Identidad y Electoral del señor Edwin Antonio Morel.

4.2. La Junta Central Electoral (JCE) y el Partido Revolucionario Moderno (PRM), parte recurrida, no aportaron elementos probatorios a la causa.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. SOBRE LA FUSIÓN DE EXPEDIENTES.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

5.1. Previo a cualquier valoración es necesario que este Colegiado aborde y provea los motivos que dan lugar a ordenar, de oficio, la fusión de los expedientes números TSE-01-0199-2023 y TSE-01-0224-2023. La fusión de expedientes es una facultad discrecional de los tribunales que permite decidir el conocimiento de dos o más expedientes mediante una misma sentencia con el fin de garantizar una sana administración de justicia, naturalmente, siempre que ello sea jurídicamente posible y procesalmente viable¹. En ese sentido, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales dispone lo siguiente:

Artículo 91. Fusión de expedientes. En caso de que exista una vinculación directa entre dos o más expedientes, el órgano contencioso electoral apoderado, a petición de parte o de oficio, puede ordenar la unión de los mismos para que sean decididos mediante una misma sentencia, para garantizar una buena administración de justicia.

5.2. Esta figura se vincula y fundamenta en los principios de *economía procesal* y *celeridad*. El antedicho Reglamento dispone en su artículo 5, sobre los principios rectores, numerales 9) y 10) lo que a continuación se transcribe:

9. Principio de celeridad. Procura solucionar de forma pronta y oportuna, los conflictos y controversias electorales, sin demoras innecesarias, garantizando un proceso contencioso electoral rápido, apegado a los plazos previstos en la Constitución y las leyes, dando prioridad a la protección y tutela de los derechos fundamentales;

10. Principio de economía procesal. Los órganos contenciosos electorales, en el ejercicio de sus atribuciones contenciosas, están obligados a aplicar las soluciones procesales menos onerosas en lo que concierne a la utilización de tiempo y recursos;

5.3. Es relevante rescatar el criterio sobre la fusión de expedientes, contenido en la sentencia TC/0072/18, del Tribunal Constitucional dominicano, con la cual dicho Colegiado juzgó lo que a continuación se transcribe:

b. En ese orden, conviene precisar que el Tribunal Constitucional, mediante Sentencia núm. TC/0094/12, ordenó la fusión de dos expedientes, estableciendo así que se trata de “(...) una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto puedan ser decididos por una misma sentencia”.

c. De igual forma, ordenar la fusión de expedientes –en los casos en que proceda– se traduciría en dar fiel cumplimiento al principio de celeridad, que ha sido previsto en el artículo 7.2 de la Ley núm. 137-11, que dispone que “los procesos de justicia constitucional, en especial los de tutela de derechos

¹ Cfr. Tribunal Constitucional, sentencias TC/0094/2012, de fecha veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012); TC/0089/2013, de fecha cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013); TC/0185/2013, de fecha once (11) de octubre de dos mil trece (2013); y TC/0254/2013, de fecha doce (12) de diciembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucionales y legalmente previstos y sin demora innecesaria².

5.4. En la especie, se aprecia de la lectura de las instancias que dan lugar a los expedientes TSE-01-0199-2023 y TSE-01-0224-2023, que se trata de dos recursos con igualdad de partes y objeto, interpuestos en fechas diferentes por ante esta Corte, por el Partido Cívico Renovador (PCR) y el señor Edwin Antonio Abreu Morel contra la Resolución sin número, de fecha seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Junta Electoral de Santiago de Los Caballeros, en ocasión del conocimiento de la propuesta de candidaturas presentada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) en dicha demarcación. De modo que, este Colegiado entiende que existe entre ellas un vínculo más que evidente al coincidir exactamente todos sus elementos.

5.5. En virtud de la conexidad antes planteada entre los recursos de apelación que constan en esta decisión, y a fin de hacer efectivos los principios de *economía procesal* y *celeridad* y, al tiempo, evitar una eventual contradicción de sentencias respecto de una misma cuestión, esta Corte resuelve fusionar los recursos descritos y, consecuentemente, ponderar y resolver los mismos mediante una sola sentencia.

6. RECALIFICACIÓN DEL CASO:

6.1. Antes de estatuir sobre cualquier otro aspecto del presente recurso, este Tribunal debe indicar que, si bien una de las instancias depositadas ante esta Corte ha sido nombrada como “recurso de reconsideración”, de la lectura de la misma se desprende que no se pretende atacar una resolución de carácter administrativo emitida por la Junta Central Electoral, sino que se busca la revocación de una resolución emitida por la Junta Electoral de Santiago de Los Caballeros, con respecto a la propuesta de candidaturas presentada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y aliados en dicha demarcación, por lo que se trata de un recurso de apelación de resolución sobre propuestas de candidatura, en los cuales esta Corte conoce como tribunal de alzada las decisiones emanadas en este sentido por las juntas electorales, como tribunal ordinario.

6.2. En este tenor, y en virtud de la conjugación de los principios de oficiosidad, *pro actione* e *iura novit curia*, procede la recalificación del expediente a un recurso de apelación contra resoluciones sobre propuestas de candidaturas, de conformidad con lo establecido en el artículo 13.1 de la Ley núm. 29-11 Orgánica del Régimen Electoral; 152 de la Ley Núm. 20-23 Orgánica del Régimen Electoral, y los artículos 18 numeral 1 y 175 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

² Tribunal Constitucional de República Dominicana, Sentencia TC/0072/2018 del veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

6.3. De tal suerte que este Colegiado otorga al caso su verdadera calificación en razón de las conclusiones y argumentos planteados, reiterando lo establecido al respecto en la sentencia TSE-449-2016 que reza:

“6.5. No es ocioso reiterar, al hilo de lo anterior, que la calificación de una demanda o recurso no es determinada por el título o la denominación que la parte que la promueve le otorgue, sino más bien por los argumentos y, más aún, las conclusiones que se enarbolan como justificación —y, a la vez, como corolario—. Son, así, las conclusiones de las partes las que determinan el ámbito y la naturaleza del apoderamiento del juzgador y delimitan su esfera de acción. De ahí que, conforme al principio dispositivo, los jueces tienen “el deber y la obligación de dar al caso su verdadera calificación, conforme se desprenda de las conclusiones vertidas”.³

6.4. COMPETENCIA:

6.4.1. Este Tribunal es competente para conocer y estatuir sobre el recurso de marras, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 214 de la Constitución de la República; artículo 13.1 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; artículo 152 de la Ley núm. 20-23 de Régimen Electoral, y los artículos 18.1 y 175 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, por tratarse de un asunto contencioso electoral.

7. ADMISIBILIDAD

7.1. PLAZO

7.1.1. Sobre el particular, conviene reiterar, en primer lugar, los términos del artículo 152 de la Ley núm. 20-23 Orgánica de Régimen Electoral, que textualmente expresa:

“Artículo 152.- Apelación a las decisiones de las juntas electorales. Las decisiones adoptadas por las juntas electorales según lo dispuesto por el artículo 149, podrán ser apeladas por ante el Tribunal Superior Electoral en un plazo de tres (3) días francos, contados a partir de su notificación.”

7.1.2. En ese mismo orden de ideas, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales dispone en su artículo 176 que:

“Artículo 176. Plazo. El plazo para apelar las resoluciones en ocasión del conocimiento de propuestas de candidaturas a cargos electivos sometidas por partidos, agrupaciones y movimientos políticos, es de tres (3) días francos computables a partir de la notificación que se practique al organismo directivo del partido, agrupación o movimiento político que hubiere presentado la propuesta o que, sin presentarla, participe de la misma mediante el aporte de candidaturas por alianzas o coaliciones.”

³ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, Sentencia TSE-449-2016 de fecha tres (3) de junio de dos mil dieciséis (2016), p. 4. Subrayado añadido.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

7.1.3. En el caso concreto no se observa que el Partido Cívico Renovador (PCR) o el señor el señor Edwin Antonio Abreu Morel fueran notificados por la Junta Electoral de Santiago de Los Caballeros, por lo que en virtud del principio *pro actione*, es pertinente presumir que el recurso de marras fue efectivamente promovido en tiempo oportuno, señalando también que, tampoco se verifica que haya transcurrido dicho plazo desde la emisión de la resolución al momento de la interposición del recurso.

7.2. LEGITIMACIÓN PROCESAL

7.2.1. Sobre la calidad e interés para interponer el recurso de apelación, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales establece lo siguiente:

“Artículo 177. Legitimación procesal. Están procesalmente legitimados para apelar las resoluciones emanadas de Juntas Electorales:

1. Partidos, agrupaciones y movimientos políticos, respecto de las resoluciones que intervengan sobre sus propuestas;
2. Candidatos incluidos o excluidos en la propuesta de que se trate.”

7.2.2. A la luz de esta disposición, no siendo el Partido Cívico Renovados (PCR) la organización cuya propuesta de candidaturas controla la resolución atacada, es importante establecer que el recurrente es un partido aliado a la organización política que presenta la propuesta, a saber, el Partido Revolucionario Moderno (PRM), siendo el candidato excluido el aportado por dicha organización con base en la alianza, lo cual ha sido verificado por esta Corte, al observar el pacto de alianza registrado bajo el código 2023001009, suscrito entre ambas organizaciones, y que establece la alianza para el municipio de Santiago de Los Caballeros.

7.2.3. De modo que la resolución atacada regula la propuesta de candidaturas del Partido Cívico Renovados (PCR) en tanto se ha aportado a través de un partido aliado a uno de sus candidatos para un puesto de elección popular, afectándole dicha resolución en sus intereses de manera directa y actual, por lo que retiene el requisito de calidad establecido en el numeral 1) del artículo 177 citado. En cuanto al señor Edwin Antonio Abreu Morel, es el candidato excluido de la propuesta, por lo que también tiene interés y calidad para recurrir de conformidad con el numeral 2) del artículo 177 referido. De manera que procede admitir el recurso en cuanto a la forma, por haber probado los recurrentes tener calidad e interés para atacar la resolución objeto del presente recurso.

8. FONDO

8.1. La causa del recurso en cuestión se contrae a que sea revocada la Resolución sin número, de fecha seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Junta Electoral de Santiago de Los Caballeros, con ocasión del conocimiento de la propuesta de candidaturas presentada por



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y aliados, de cara a las elecciones ordinarias generales pautadas para el día dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), referente a los niveles de alcaldes, regidores, directores y vocales, por alegar los recurrentes que la misma excluye injustificadamente a un candidato aportado por el Partido Cívico Renovador (PCR) en ocasión de un pacto de alianza suscrito entre este y el partido proponente, que en modo alguno excedía el porcentaje de reservas permitido por la norma a los partidos suscribientes, por lo que alegan que la Junta Electoral de Santiago incurrió en errónea aplicación de la normativa electoral.

8.2. En vista de lo expuesto, esta Corte procede a verificar la resolución atacada y los elementos de prueba que han sido aportados. En este tenor se observa que para la circunscripción núm. 1 del municipio de Santiago de los Caballeros se escogen diecinueve (19) plazas dentro del nivel de regidores, de las cuales el Partido Revolucionario Moderno (PRM) sometió quince (15) posiciones a elecciones primarias, al haberse reservado cuatro (4), tal y como se comprueba en el documento denominado “notificación de reservas” depositado ante la Junta Central Electoral (JCE) en fecha veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023), y en la Resolución núm. 71-2023 emitida por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023) que proclamó a los candidatos ganadores del proceso interno de primarias de dicho partido. Asimismo, el Partido Cívico Renovador (PCR) se había reservado una (01) candidatura a regidor para el municipio de Santiago de los Caballeros, de conformidad con la comunicación depositada al efecto en la administración electoral, también de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

8.3. En vista de estas documentaciones, ambos partidos podían pactar una posición de regidor para el municipio de Santiago de Los Caballeros, como al efecto ocurrió, recordando que un pacto de alianza es definido como “(...) el acuerdo establecido entre dos o más partidos, para participar conjuntamente en uno o más niveles de elección y en una o más demarcaciones electorales, de acuerdo con lo que establece esta Ley Orgánica del Régimen Electoral”⁴. Sin embargo, esta Corte constata que el Partido Revolucionario Moderno (PRM) suscribió cinco (05) pactos de alianza con varias organizaciones políticas para el nivel de regiduría en la demarcación en cuestión. Siendo dichos acuerdos los siguientes:

Organización Política	Núm. De registro del pacto
Alianza por la Democracia (APD)	2023001001
Partido Cívico Renovador (PCR)	2023001009
Partido Revolucionario Independiente (PRI)	2023001018
Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD)	2023001025

⁴ Véase artículo 3 numeral 1) de la Ley núm. 20-23 Orgánica del Régimen Electoral.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Partido Justicia Social (JS)	2023003049 modificado por el 2023001015
------------------------------	--

8.4. En este sentido, el partido proponente excedió la cantidad de pactos de alianza que en virtud de las reservas realizadas a estos fines tenía la posibilidad hacer, lo que hace necesario que este Colegiado verifique de manera oficiosa el orden en que fueron registrados los referidos pactos, esto así en aplicación de la máxima general del derecho *prior in tempore, potior in iure*⁵, que permite acreditar un derecho cuando existe controversia sobre quien es el titular, en este caso, para determinar qué organizaciones políticas pactantes, en razón del tiempo, serán acreditadas con el derecho de hacer efectivas sus alianzas en la referida demarcación. Para la consecución de esta labor es relevante la fecha en la cual los pactos fueron registrados ante la administración electoral de la cual dependen sus efectos, en razón de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley núm. 33-18 sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, que refiere:

“Artículo 19.- Actualización de expedientes. El expediente de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos se mantendrá actualizado por ante la Junta Central Electoral incorporando las resoluciones de carácter general de las asambleas o reuniones de los máximos organismos de dirección, dentro de los treinta días de su fecha de adopción. Para su obligatoriedad las resoluciones serán autenticadas por la Junta Central Electoral con la leyenda: “Es conforme con la Ley”, dentro de los quince días de su fecha de recepción.

Párrafo. - Al expediente serán también incorporados todos los documentos que se relacionen con alianzas, fusiones o coaliciones concertadas por el partido, agrupación o movimiento político o con la disolución de éste por cualquiera de las causas previstas en la presente ley y la Ley Electoral.”⁶

8.5. Esto quiere decir que, surtirán sus plenos efectos los pactos de alianza que hayan sido registrados con mayor antelación por ante la Junta Central Electoral (JCE). En tal virtud, la Corte ha podido determinar que los pactos fueron registrados a través de su depósito físico ante la administración electoral, en fecha trece (13) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), con excepción del pacto marcado con el número 2023001015, suscrito entre el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y el Partido Justicia Social (JS), el cual figura depositado en fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), de modo que, al existir a la fecha de este registro cuatro (04) pactos registrados, que referían a candidaturas de regiduría en la circunscripción núm. 1 de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, y solo haber sido reservadas cuatro (04) posiciones a estos fines por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), no cabe duda de que dicho pacto debe ser limitado en sus efectos para la mencionada demarcación.

8.6. En estas atenciones, al verificarse que el pacto de alianza núm. 2023001009, suscrito entre Partido Revolucionario Moderno y el Partido Civil Renovador (PCR) surte sus plenos efectos, este

⁵ Primero en el tiempo, mejor en derecho.

⁶ Subrayado añadido.



República Dominicana

TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Tribunal debe acoger parcialmente el presente recurso, ya que los recurrentes han demostrado ser titulares del derecho a presentar una candidatura para el cargo de regidor, dentro de la propuesta del Partido Revolucionario Moderno (PRM), constatándose que la resolución atacada ha vulnerado sus derechos adquiridos como partido aliado y candidato propuesto por este, al excluir injustificadamente a este último, sin exposición precisa de las causas. En este orden, se procede a revocar parcialmente la Resolución sin número dictada por la Junta Electoral de Santiago de los Caballeros en fecha seis (6) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), únicamente en relación a las candidaturas concernientes a regidores del municipio de Santiago en su circunscripción núm.1.

8.7. Y, en consecuencia, este Tribunal entiende pertinente que la Junta Electoral de Santiago de Los Caballeros proceda a excluir la candidatura aportada por el Partido Justicia Social (JS), personificada por el señor Giokapel Arias Zapata, en razón de que esta excede el límite de reservas que podían ser utilizadas para presentar candidaturas aliadas por el partido proponente. De igual forma, la referida Junta Electoral debe restituir al señor Edwin Antonio Abreu Morel como candidato a regidor titular aportado por el Partido Cívico Renovador (PCR), inscribiéndole en tal posición por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y aliados.

8.8. Por todo lo expuesto, y en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

FALLA:

PRIMERO: ORDENA la fusión de los expedientes TSE-01-0199-2023 y TSE-0224-2023, por la vinculación directa entre ambos expedientes y para garantizar una sana administración de justicia.

SEGUNDO: OTORGA al caso la calificación jurídica correcta en atención a los argumentos y conclusiones vertidas en la instancia de apoderamiento y, en consecuencia, CONOCE del mismo como un recurso de apelación contra resoluciones de admisión y rechazo de propuestas de candidaturas.

TERCERO: ADMITE en cuanto a la forma los recursos de apelación incoados en fechas seis (6) y once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por el Partido Cívico Renovador y el señor Edwin Antonio Abreu Morel contra la Resolución sin número dictada por la Junta Electoral de Santiago de los Caballeros en fecha seis (6) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), por haber sido interpuestos de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

CUARTO: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo dicho recurso y, en consecuencia, REVOCA la resolución impugnada, única y exclusivamente en lo que respecta a la propuesta de candidatura a regidor formulada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y aliados para el municipio de



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Santiago de los Caballeros, Circunscripción 1, de cara a las elecciones generales ordinarias a celebrarse el dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), en virtud de que:

- a) El Partido Revolucionario Moderno (PRM), se reservó cuatro posiciones para alianzas en la demarcación del municipio de Santiago de los Caballeros, Circunscripción 1.
- b) Posteriormente, el Partido Revolucionario Moderno (PRM), pactó por la demarcación en cuestión, un total de cinco (5) pactos de alianzas, a saber:

<u>Organización Política</u>	<u>Núm. De registro del pacto</u>
Alianza por la Democracia (APD)	2023001001
Partido Cívico Renovador (PCR)	2023001009
Partido Revolucionario Independiente (PRI)	2023001018
Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD)	2023001025
Partido Justicia Social (JS)	2023003049 modificado por el 2023001015

- c) El acuerdo del recurrente, el Partido Cívico Renovador (PCR), se inscribió en segundo lugar, mientras que el pacto con el Partido Justicia Social (JS) se formalizó después de registrar los cuatro primeros acuerdos de alianza. Por tanto, debe primar los cuatro primeros pactos registrados, ya que ese fue el límite máximo de reservas depositadas ante la Junta Central Electoral.
- d) Que el partido Cívico Renovador (PCR) presentó la candidatura del señor, Edwin Antonio Abreu Morel, teniendo derecho a ser inscrito en nombre del referido partido aliado, resultando necesaria la exclusión del ciudadano Giokapel Arias Zapata, postulado en representación del partido político Justicia Social (JS) por las explicaciones expuestas.

QUINTO: ORDENA que la Junta Electoral de Santiago de los Caballeros inscriba al señor Edwin Antonio Abreu Morel en la propuesta de candidatura a regidor por el municipio de Santiago de los Caballeros, Circunscripción 1, por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y aliados, en virtud del pacto de alianza con la organización Partido Cívico Renovador (PCR), registrado bajo el número 2023001009. En consecuencia, ORDENA la exclusión de la propuesta al ciudadano Giokapel Arias Zapata, titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm.031-0425127-1.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

SEXTO: DISPONER la ejecución provisional de la presente decisión no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, en virtud de lo previsto en el artículo 3 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Tribunal.

SÉPTIMO: DECLARA las costas de oficio.

OCTAVO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría General, y publicada en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los tres (03) día del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; y por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de trece (13) páginas, doce (12) escritas por ambos lados y la última a un solo lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día cinco (5) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/jlfa.